REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3263

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio ARF contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00878 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Consorcio ARF representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALLP-CF-[redacted] de fecha 26 de abril de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Consorcio ARF las diferencias de ingresos declarados ITBIS contra operaciones reportadas por terceros relativas a los periodos fiscales agosto, octubre y diciembre 2021, febrero y marzo 2022, por la suma de RD$376,764,680.74, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00878 de fecha 13 de diciembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de plazo para depósito de medios probatorios, realizada por la parte recurrente, CONSORCIO ARF, en su escrito de réplica de fecha 22 de agosto de 2024, así como por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 26 de marzo de 2024, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 7 de diciembre de 2023, por la sociedad CONSORCIO ARF, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de acuerdo con las consideraciones plasmadas en esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10.En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11.El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12.De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13.La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14.El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

15.En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16.Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17.Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18.En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19.El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20.Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21.En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Consorcio ARF en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, y documentos de la causa, omisión de estatuir, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

22.La parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que se procederá a ponderar por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En un aspecto de sus alegatos de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no responder sus argumentos respecto a la forma de calcular el plazo, ya que no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 26 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Ley 107-13 ni del Decreto 380-23 que declaró no laborables los días 22 de agosto de 2023, a partir del mediodía, hasta el jueves 24 de agosto de 2023, hasta a las 08:00 a.m., los cuales se encontraban dentro del plazo de 30 días hábiles otorgados por la administración tributaria, empezando a correr a partir del 1 de agosto de 2023; sin embargo, al no haberse computado el miércoles 22 de agosto de 2023 como no laborable, no se hizo un cálculo correcto del plazo y por ende se incurrió en una violación a las disposiciones legales relativas a los plazos procesales, lo que a su vez constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa, argumentos que fueron expuestos tanto en el recurso contencioso como en el escrito de réplica, lo que indica que los jueces del fondo no valoraron los mismos, ya que de haberlos ponderado hubieran podido constatar la violación al debido proceso y al derecho de defensa.

23.Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 12. La sociedad CONSORCIO ARF, solicita que se acoja el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando, en síntesis, lo siguiente: a)que la DGII ha violentado los derechos del recurrente al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

pronunciar como extemporáneo el escrito ampliatorio depositado por la recurrente, bajo el pretexto de no presentar alegatos que pudieran contrarrestar la actuación de la Administración; b) que, pese a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha dispuesto de todos los datos y documentos explicativos de la situación tributaria correcta de Consorcio ARF, obvió tales elementos e incluso ignora conscientemente los elementos de juicio y valoraciones aportados por el recurrente, hasta el punto de declarar su inadmisibilidad en la propia resolución, con lo que se evidencia que ha habido violación al debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, existiendo, además, una evidente ausencia de motivación sobre las razones que hicieron a la DGII apartarse de lo señalado en el párrafo I del artículo 20 de la Ley 107-13 y de su propio criterio de considerar los plazos para los recursos de reconsideración como plazos hábiles y francos; c) que esta resolución viola el principio de racionalidad, de legalidad, de derecho a la buena administración, el deber y el derecho a la motivación de los actos administrativos, el principio de relevancia y los presupuestos o requisitos de validez de dichos actos, todos reconocidos en la Ley 107-13; d) que la realidad de los hechos indica que el contribuyente no ha dejado de reportar las operaciones exentas por destino, sujetas al control de esa administración, en contraposición a lo afirmado por la DGII en la resolución atacada; e) que se verifica que, en los periodos mensuales notificados por esa Administración Tributaria, a saber, agosto, octubre y diciembre 2021, febrero y marzo 2022, los terceros reportaron erróneamente las facturas antedichas, a excepción del NCF B140000015, el cual solicitaremos sea incluido por vía de rectificativa; f) que en todo momento la recurrente reportó los ingresos reales conforme ejecución contractual y facturas emitidas al cliente Pueblo Viejo Dominicana

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Corporation, aunque no liquidó ITBIS alguno en tanto se trata de un contribuyente en un régimen especial, con debida autorización estatal para que se le emitan facturas sin adicionar el ITBIS; g) que se evidencia un error palpable en el que incurre la DGII al realizar los cálculos de las operaciones exentas supuestamente no declaradas por el recurrente, el cual, por sí solo, constituye un motivo de revocación de la resolución de determinación; h) que los señalamientos de la DGII resultan improcedentes ante la evidencia de los errores cometidos por dicha institución, a saber: violación del derecho de defensa, falta de motivación y de base legal para el rechazar de los argumentos y elementos probatorios planteados por el recurrente durante el proceso de reconsideración, no haber analizado la realidad de las operaciones realizadas por el contribuyente y las razones por las cuales en algunos de los casos existen diferencias entre lo presentado por el exponente y por los terceros, conforme fue expuesto en nuestro recurso de reconsideración, el error cometido en el cálculo de los montos supuestamente declarados por el recurrente en el mes de febrero de 2022, el cual se evidencia claramente de la simple revisión de las facturas mencionadas anteriormente; i) que el recurrente ha cumplido cabalmente con sus obligaciones tributarias. Las diferencias identificadas corresponden a los avances que se habían hecho y reportado mediante los NCF B140000001 y B140000004 de fecha 2 y 8 de junio de 2021, los cuales no fueron presentados por los terceros a la DGII, pero sí por el exponente. Sobre el debido proceso Puntualmente, la razón social CONSORCIO ARF.se queja de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de dictar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, hoy impugnada, ha dispuesto de todos los datos y documentos explicativos de su situación tributaria

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

correcta, pero que obvió tales elementos e incluso ignoró conscientemente los elementos de juicio y valoraciones aportados por el recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones, hasta el punto de declarar su inadmisibilidad en la propia resolución, con lo que, a su juicio, se evidencia que ha habido violación al debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, violentando así los derechos del recurrente al pronunciar la extemporáneo su escrito ampliatorio bajo el pretexto de no presentar alegatos que pudieran contrarrestar la actuación de la Administración. De su lado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) responde tales alegatos invocando la Ley 107-13, específicamente en su párrafo II y III, por aplicación optativa de los recursos y aplicación del artículo 5 de esa ley y que es evidente que el procedimiento se ha cumplido de manera cabal, según lo preceptuado en la Norma General núm. 07-14 y que no existe dolencia alguna en cuanto refiere a cada uno de los trámites necesarios para salvaguardar este principio y mecanismo de protección de los derechos fundamentales.24.Así las cosas, este colegiado verifica que, ciertamente, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, declaró inadmisible por extemporáneo el escrito ampliatorio depositado por la contribuyente, fundamentado en lo siguiente:"...Respecto a la solicitud efectuada por la contribuyente Consorcio ARF, en fecha 23 de junio 2023, en su recurso de reconsideración en el cual solicita se le conceda una prórroga de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de depósito del presente recurso, a los fines de depositar los hechos, razones y motivaciones sobre la inconformidad de nuestro recurso y los soportes correspondientes, esta Dirección General tiene a bien informarle que de conformidad con el artículo 57 del Código Tributario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

y 53 de la Ley No. 107-13, le fue otorgado el plazo solicitado mediante la comunicación D.R número 33579988 de fecha 05 de julio 2023y leído por la contribuyente el 31 de julio 2023, a través de OFV. En tal sentido, el cómputo del plazo inició el día 01 de agosto 2023 y concluyó el 30 de agosto 2023, resultando el último día hábil el 31 de agosto 2023, procediendo la contribuyente a depositar su escrito ampliatorio en fecha 13 de septiembre de 2023, el cual resultó extemporáneo, es decir, posterior al plazo otorgado. Por lo tanto, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Igualmente, el artículo 47 de la citada Ley establece que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso...” (sic). En este caso, ciertamente se verifica que luego de la interposición del recurso de reconsideración por parte de la contribuyente CONSORCIO ARF en fecha 23 de junio de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) respondió su solicitud de un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones, plazo que le fue concedido mediante comunicación de fecha 5 de julio de 2023, de la cual tomó conocimiento el 31 de julio de 2023, siendo el último día hábil el 12 de septiembre de 2023, tomando en cuenta el feriado de la Restauración del día 16 de agosto; sin embargo, la recurrente depositó el referido escrito ampliatorio en fecha13 de septiembre de 2023, es decir, posterior al plazo que previamente la propia contribuyente había solicitado a la Administración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

para hacer valer sus alegatos y pruebas sobre el proceso de determinación que por el recurso de reconsideración se impugnaba, el cual no obtemperó ni justificó causa alguna por la cual pudo haber estado impedida de depositarlo, por lo que, contrario a lo argüido por el Consorcio ARF, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le dio oportunidad de presentar la ampliación de sus alegatos, evidenciándose que la Administración actuó apegada al debido proceso; razón por la cual se desestima dicho alegato...” (sic).

24. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

25. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la*

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. De la ponderación de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositado ante el tribunal *a quo* – el cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir – esta Tercera Sala pudo constatar que la razón social Consorcio ARF argumentó textualmente: *A. Sobre la inadmisibilidad por alegada extemporaneidad del escrito ampliatorio depositado por la contribuyente CONSORCIO ARF: POR CUANTO: Siguiendo el orden del dispositivo de la resolución recurrida, luego de declarado regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por CONSORCIO ARF, por haber sido elevado el plazo hábil, el ordinal segundo declara inadmisible por extemporáneo el escrito ampliatorio depositado por CONSORCIO ARF, ya que según la DGII fue depositado posterior al plazo otorgado mediante la comunicación DR número 3579988 de 5 de julio de 2023, leído el 31 de julio de 2023 y cuyo vencimiento según la DGII*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sería el 31 de agosto de 2023, mientras que el depósito del escrito ampliatorio fue el día 13 de septiembre de 2023. POR CUANTO: En la página 10 de la resolución recurrida, se indica que conforme al artículo 44 de la Ley 834 "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como (...) el plazo prefijado", y que el artículo 47 de la misma ley 834 establece que "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. Por lo cual no resulta necesario adentrarse al conocimiento del fondo de tales pruebas". POR CUANTO: A este respecto, nos remitimos a las consideraciones esbozadas en el acápite III del presente recurso sobre la admisibilidad del presente recurso y el cómputo de los plazos en el procedimiento administrativo. Además, en torno a este tema, cabe expresar lo siguiente: A) La inaplicabilidad de la ley 834 por la diferente materia de que se trata y la existencia de legislación especial como la ley 107-13. En este sentido, la DGII omite que el mero transcurso del plazo no es motivo per se suficiente para no tener en cuenta la documentación aportada el 13 de septiembre de 2023, ya que el párrafo IV del artículo 26 de la Ley 107-13 dispone... B. De lo expuesto por la propia DGII en la página 10 de la resolución objeto de recurso en este acto, se desprende que el plazo de 30 días hábiles solicitado por CONSORCIO ARF a los fines de depositar los hechos, razones

y motivaciones sobre la inconformidad del recurso y los soportes correspondientes, no pudo concluir el 31 de agosto de 2023, ya que la concesión fue leída el 31 de julio de 2023 a través de OFV, y tratándose de 30 días hábiles, simplemente descontando sábados y domingos, el plazo ordinariamente debiera abarcar hasta el lunes 11 de septiembre, a lo que habría que agregar el miércoles 16 de agosto que es el día de Restauración de la República y que el Decreto 380-28 dispuso en su artículo 1 que "Se dispone la suspensión de labores en el territorio nacional, en los sectores tanto público como privado, a partir de las 12 horas del mediodía del martes 22 de agosto de 2023 hasta las 8 horas de la mañana del jueves 24 de agosto de 2023, a causa de los posibles efectos del fenómeno atmosférico Franklin", infiriéndose por lo tanto que el depósito realizado el 13 de septiembre de 2023 estuvo dentro del plazo.

27. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento sobre el cómputo del plazo fue planteado en la parte argumentativa por la ahora recurrente en su recurso contencioso, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el planteamiento sobre el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cómputo del plazo para el depósito del escrito ampliatorio ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentado por la recurrente en su recurso contencioso —el cual figura depositado y analizado por el planteamiento de omisión de estatuir— específicamente respecto a que el Decreto 380-23 declaró no laborables los días 22 de agosto de 2023, a partir del mediodía, hasta el jueves 24 de agosto de 2023, hasta a las 08:00 a.m., los cuales se encontraban dentro del plazo de 30 días hábiles otorgados por la administración tributaria, empezando a correr a partir del 1 de agosto de 2023; por lo que, los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento, de ahí que procede acoger este aspecto del primer medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

30. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00878 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.